

Proceso 257543103002202100213

Leidy Andrea Acosta Ruiz <lacosta@ani.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:01

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

17. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación_Auto 28-09-2023.pdf;

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Soacha – Cundinamarca

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS: GERMÁN GALARZA SIMBAQUEBA y OTROS
PROCESO No.: 257543103002202100213
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE.

LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.932.284 expedida en Fusagasugá, Abogada en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 195.752 del C.S. de la J., por medio del presente escrito en calidad de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, interpongo y sustento recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto que se sirvió rechazar la Reforma de la demanda, auto proferido el 28 de septiembre y notificado por estado el 29 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

**Leidy Andrea Acosta Ruiz**

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”(Subrayado fuera de texto)

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debe indicarse que dicho medio de impugnación se encuentra autorizado expresamente según lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, cuyo texto dispone:

“También son apelables lo siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Bajo esta perspectiva, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación se está interponiendo y sustentando de forma oportuna dentro del término legal, toda vez que la decisión recurrida fue notificada mediante estado del 29 de septiembre, de ahí que los términos de ejecutoria de la providencia corran a partir del día 02 de octubre hasta el 04 de octubre de 2023.

2. MOTIVOS DE LA SUBSANACIÓN

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el Despacho decidió:

(...) “Primero: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Parte motiva:

En atención al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora con el que pretende reformar la demanda, se establece que este no cumple los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada señora María Elena Galarza Simbaqueba (q.e.p.d.) falleció el 17 de diciembre de 2018, esto es, con posterioridad a la expedición de la Resolución n° 20216060007245 del 14 de mayo de 2021, como se observa la demandada Galarza Simbaqueba falleció dos años con anterioridad a la expedición, por lo que no le es dable incluir a los herederos indeterminados de la causante, cuando estos no hacen parte del acto administrativo que nos ocupa. (...)

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Una vez analizada la providencia del 28 de septiembre de la presente anualidad, procederé a sustentar el recurso en los siguientes términos:

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

1. Advierte el a quo que la Reforma de la demanda de expropiación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, decisión de la cual difiere mi representada, pues la norma a que hace referencia el despacho establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Es así, como la presentación de la Reforma a la demanda cumple con los requisitos exigidos por la norma antes citada, pues no se había presentado antes, no se está sustituyendo la totalidad de las personas demandantes, pues solo se esta incluyendo los Herederos indeterminados de una de las propietarias que falleció y de lo cual tuvo conocimiento la parte demandante con posterioridad a la presentación de la demanda inicial.

2. Así mismo, el A quo basa su análisis de fondo en el hecho de indicar que los herederos indeterminados no formaron parte de la Resolución que ordenó iniciar los trámites de expropiación judicial, hecho que implicaría no solo la simple modificación de un Acto administrativo, sino además la alteración de la totalidad del procedimiento administrativo llevada a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y el artículo 399 del Código General del Proceso, que concluyó con la expedición de la Resolución No. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021

Es de señalar que tanto el procedimiento de enajenación voluntaria y el acto administrativo derivado del mismo, gozan de fuerza ejecutoria desde su expedición y constituyen un requisito indispensable para la presentación de la demanda de expropiación, por lo que cualquier cambio de sus contenidos, como pretende el Juez de Primera Instancia, implicaría el desconocimiento de los efectos que la Ley 1437 de 2011 reconoce a los actos que concretan la voluntad de la Administración Pública.

Ahora bien, resulta cardinal indicar que en tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la gestión y adquisición predial para proyectos de infraestructura, existen dispositivos normativos especiales y preferentes que regulan –entre otros aspectos- la ejecutoria de los actos que ordenan el inicio de trámites expropiatorios, así Artículo 31 de

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

la Ley 1682 de 2013¹ reza que una vez sea notificada la resolución que ordena iniciar los trámites de expropiación, la decisión allí descrita será de inmediato cumplimiento, gozando entonces por sí misma de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Inclusive la misma ley prevé que en el evento de interponerse el recurso de reposición contra esta, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, lo que sin duda se traduce en la intención expresa del Legislador de conservarle plenos efectos jurídicos a lo que resuelva la administración en ese sentido.

3. Sumado a lo anterior, debe ponerse de presente que el **único requisito temporal establecido por el legislador tanto para la presentación de la demanda de expropiación, así como para su correspondiente admisión es que el libelo genitor se formule dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordene el inicio de los trámites expropiatorios**, se encuentra regulado en el Artículo 399 del Código General del Proceso, el cual versa ad padem litterae:

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible. (...)
(negrita y cursiva fuera del texto original)

Bajo este contexto, es claro que este extremo procesal acreditó el cumplimiento de todas las exigencias formales prescritas por la ley.

¹ **“ARTÍCULO 31. EJECUTORIEDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO.** El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.”

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

4. Finalmente, frente a la Resolución No. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021, el apoderado señor JAIME ALFONSO GALARZA HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición a través del radicado 20214090821642, y como se observa en dicho escrito, en ningún momento hubo manifestación alguna por parte de los demandados o de su apoderado en cuanto al fallecimiento de una de las propietarias. Se anexa nuevamente escrito del recurso presentado.

Por lo que es importante recordar al despacho como se manifestó en el escrito de Reforma de demanda, que teniendo en cuenta el auto proferido por su despacho el día 19 de julio de 2023 notificado por estado del 21 de julio de 2023 y conforme a lo allí informado, fue que se tuvo conocimiento que la señora MARÍA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA falleció el día 17 de diciembre de 2018, hecho que mi representada desconocía al momento de presentar la demanda inicial e igualmente al momento de la expedición de la Resolución No. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021.

Dado lo anterior, es que mi representada una vez tuvo conocimiento procedió dentro del término a presentar la respectiva reforma de la demanda, a fin de garantizar el reconocimiento de los derechos dentro de la demanda presentada a los herederos indeterminados de la señora MARÍA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito en forma respetuosa se **REVOQUE** el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 notificado por estado el 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en este escrito.

Finalmente, suplicando a la señora Juez respetuosamente, en caso de no atender los fundamentos que se exponen y no reponer la decisión, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de que el ad quem revise la misma y considere en apelación la presente solicitud.

De la señora Juez con respeto,

Cordialmente,



LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ
Apoderada Judicial
C.C. No. 53.932.284
T.P. No. 195.752 del C.S. de la J.



Doctor

DIEGO ALEJANDRO MORELES SILVA

VICEPRESIDENTE DE PLANEACION RIESGO y ENTORNO

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá, D.C.

Jaime Alfonso Galarza Hernández, abogado identificado como aparece al suscribir, en mi condición de apoderado de los señores GEORGINA GALARZA SIMBAQUEVA y GERMÁN GALARZA SIMBAQUEVA, según poder adjunto, en su condición de copropietarios del inmueble distinguido hoy con la matrícula inmobiliaria No.051-123233 de la Carrera 4 No. 13-52 de Barrio San Bernardino del Municipio de Soacha, Cundinamarca, por medio del presente interpongo recurso de Reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de fecha 14 de Mayo de 2121, que dio inicio al proceso expropiatorio del mencionado inmueble.

Fundamento el reclamo en los siguientes hechos:

Efectivamente, los señores GERMAN GALARZA SIMBAQUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.174.998, MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEVA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.449.988 y GEORGINA GALARZA SIMBAQUEVA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.936.688, titulares inscritos de derecho real de dominio del INMUEBLE, quienes lo adquirieron en proceso de pertenencia, según sentencia del 24 de Enero de 2011 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, inscrita en la Matrícula Inmobiliaria 051-123233 de la Oficina de Registros Públicos de Soacha, Cundinamarca.

Que la Inmobiliaria Bustamante Vásquez- LOJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA, emitió el Avalúo Técnico Comercial, fecha predial CABG-S-U-043 de fecha de fecha 14 de Octubre de 2010 del Inmueble, fijando el mismo en la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$219.291.627) MONEDA CORRIENTE.

En cuanto al Avalúo presentado a su entidad el día 14 de Octubre del año 2010, no fue objetado por mis poderdantes en su oportunidad; sin embargo, han transcurrido más de diez años, por lo mismo se encuentra desactualizado y además el valor catastral actual asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$567'964.000.00). Igualmente la Ley 9 de 1989 como la Ley 388 de 1997 preceptúa que ningún predio podrá ser negociado por debajo del valor catastral.

De otra parte, en las visitas que realizó la inmobiliaria Bustamante Vásquez, Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, constató que en ese predio funciona un Jardín Infantil (desde hace más de 52 años) y a pesar de haber entregado documentos a dicha inmobiliaria, vemos que en su Resolución no se hace referencia del mismo, a pesar de que es el sustento de los copropietaria Georgina Galarza Simbaqueva, persona mayor de 80 años, toda vez que el Jardín genera una ganancia de aproximadamente \$3'000.000, que permite cubrir los gastos personales y de servicios públicos e impuestos que demanda el inmueble.

PETICIONES:

De acuerdo a todo lo anterior, pido se considere la actualización del valor del inmueble objeto de este trámite judicial de expropiación, conforme a los documentos anexados (valor catastral actual) y que igualmente que se reconozca el daño emergente y lucro cesante del Jardín que funciona actualmente dentro del predio.

Es nuestro interés y toda vez que no se ha dictado sentencia definitiva, dentro del presente proceso de expropiación, reiterar nuestra voluntad de conciliación. Lo anterior con fundamento el Enciso 6º del Artículo 61 de la Ley 368 de 1997.

ANEXO: copia del recibo de impuesto predial unificado Municipio de Soacha No. 11815420

Del Señor Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno, Atentamente,



JAIME ALFONSO GALARZA HERNÁNDEZ

T.P. No. 56135 CSJ

C.C. 3.176.662

E. MAIL. jalfonsogher@gmail.com

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE SOACHA
 NIT 800.094.755-7

RECIBO PREDIAL NO.
11815420

VIGENCIA FACTURA	USUARIO	EXPEDICION
2008-2021	20936699	02-07-2021

CEDULA CATASTRAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL			
01-02-00-00-0034-0020-0-00-00-0000		GEORGINA GALARZA SIMBAQUEVA Y/U OTROS			
DIRECCION DEL PREDIO		DIRECCION DE COBRO		COD. POSTAL	NIT O CEDULA
K 4 13 52		KR 4 13 52 UBATE		250053	20936699
DESTINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR.	AREA CONST.	TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA
A-HABITACIONAL	\$567,964,000	187 M2	187 M2	0,01	051-123233

DETALLE DE LA LIQUIDACION

CONCEPTOS	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	VENCE: 31-JULIO-2021		CAPITAL	INTERES
				CAPITAL	INTERES		
Predial Unificado	2015	100,157,000	0,008	801,000	1,321,000	0	0
Predial Unificado	2016	103,162,000	0,008	825,000	1,115,000	0	0
Predial Unificado	2019	112,728,000	0,008	902,000	445,000	0	0
Predial Unificado	2020	116,110,000	0,008	929,000	218,000	0	0
Predial Unificado	2021	567,964,000	0,01	1,858,000	0	0	0
Dto. Pronto Pago y/o	2021	0	0	- 371,800	0	0	0
TOTALES				\$23,940,400			

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS: ¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha?

Si NO \$185,800

BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BIVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO Proyecto 1 Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales.

Correo electrónico: impuestopredial@alcaldiasoacha.gov.co

PAGUE HASTA: VENCE 31-JULIO-2021 VALOR: \$23,940,400



(415)770998013551(8020)000011815420(3900)00000023940400(96)20210731

Proyecto 1 VALOR: \$185,800



(415)770998046187(8020)100301181542(3900)0000000185800(96)20210731

RECIBO PREDIAL NO.		CEDULA	
11815420		01-02-00-00-0034-0020-0-00-00-0000	
FECHA DE PAGO	DA	MES	AÑO
BANCO	CHEQUE DE GERENCIA No.	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE SOACHA
 NIT 800.094.755-7

RECIBO PREDIAL NO. 1

11815420

VIGENCIA FACTURA	USUARIO	EXPEDICION
2008-2021	20936699	02-07-2021

CEDULA CATASTRAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL				
01-02-00-00-0034-0020-0-00-00-0000		GEORGINA GALARZA SIMBAQUEVA Y/U OTROS				
DIRECCION DEL PREDIO		DIRECCION DE COBRO		COD. POSTAL	NIT O CEDULA	
K 4 13 52		KR 4 13 52 UBATE		250053	20936699	
DESTINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR.	AREA CONST	TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA	
A-HABITACIONAL	\$567,964,000	187 M2	187 M2	0,01	051-123233	

DETALLE DE LA LIQUIDACION

CONCEPTOS	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	VENCE: 31-JULIO-2021			
				CAPITAL	INTERES	CAPITAL	INTERES
Ajuste por equidad.							
		TOTALES		\$23,940,400			

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS:

¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha?

SI: NO: \$185.800

BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO

Proyecto 1 Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales.

Correo electrónico: impuestopredial@alcaldiasoacha.gov.co

PAGUE HASTA: VENCE 31-JULIO-2021

VALOR: \$23,940,400



(415)7709998013551(8020)000011815420(3900)00000023940400(96)20210731

RECIBO PREDIAL NO.		CEDULA			
11815420		01-02-00-00-0034-0020-0-00-00-0000			
FECHA DE PAGO	DIA	MES	AÑO		
BANCO	CHEQUE DE GERENCIA No	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO		

Proyecto 1

VALOR: \$185,800



(415)7709998946187(8020)100301181542(3900)0000000185800(96)20210731

[Handwritten signature]

Doctor

DIEGO ALEJADRO MORALES SILVA

VICEPRESIDENTE DE PLANEACION, RIESGO y ENTORNO DE LA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá, D.C.



GERMÁN GALARZA SIMBAQUEVA, mayor de edad y vecino del Municipio de Soacha , Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.174.998 y GEORGINA GALARZA SIMBAQUEVA, mayor de edad y vecina del municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 20.936.699 y en nuestra condición de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 4 No.13-52 - Barrio San Bernardino de Soacha, Matricula Inmobiliaria No. 051-123233, conferimos poder especial al abogado Jaime Alfonso Galarza Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.176.662 de Soacha, con Tarjeta Profesional No. 56.135 del C.S.J., para que a nuestro nombre y representación presente Recurso de Reposición contra la Resolución No.20216060007245 de fecha 14 de Mayo de 2021, por medio del cual su despacho inició trámite de expropiación del inmueble de nuestra propiedad descrito anteriormente.

Nuestro apoderado queda facultado especialmente para sustentar el Recurso de Reposición ante su despacho.

Señores Agencia Nacional de Infraestructura,

Atentamente,

[Handwritten signature of Germán Galarza Simbaqueva]

GERMÁN GALARZA SIMBAQUEVA

C.C. 3.174.998

[Handwritten signature of Georgina Galarza Simbaqueva]

GEORGINA GALARZA SIMBAQUEVA

C.C. 20.936.699

ACEPTO:

[Handwritten signature of Jaime Alfonso Galarza Hernández]

JAIME ALFONSO GALARZA HERNANDEZ

C.C.3.176.662

T.P.56.135 del C.S.J

DIRECCION PROFESIONAL: Calle 13 No. 2-37 - Soacha

Correo electrónico: jalfonsogher@gmail.com







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4171059

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3174998 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

German Galarza



pkz98j504lqn
23/07/2021 - 10:58:23



----- Firma autógrafa -----

GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20936699 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Georgina Galarza



pkz98j504lqn
23/07/2021 - 11:01:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Marta Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: pkz98j504lqn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20216060013405



Fecha: 19-08-2021

“ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 69 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones” (...)* *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)*”.

Que el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación por motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(…) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de los inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)*”.

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)*”.

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, establecimiento público de orden Nacional adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, férreo y portuario.

Que mediante el decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página oni.gov.co y
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el artículo 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión **AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., el Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004 y Otrosí No. 017 del 29 de abril de 2008** y teniendo en cuenta el proceso de reversión del proyecto vial, con ocasión de la ocurrencia de la causal de terminación anticipada del contrato prevista en la cláusula 50, numeral 50.1, se determinó que la fecha efectiva para efectuar este procedimiento sería el 01 de mayo de 2016.

Que posteriormente mediante Resolución No. 1584 del 21 de octubre de 2016 “Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura liquida unilateralmente el contrato de concesión GG-040 de 2004 – Proyecto vial BOGOTÁ – GIRARDOT.”.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de un predio requerido para la ejecución del proyecto vial “Carretera Bosa-Granada-Girardot”, identificado con la ficha predial No. **CABG-S-U-043 de fecha 02 de junio de 2011** elaborada por la Concesión Autopista Bogotá Girardot, con un área de terreno total requerida de **CIENTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (186.00 M2)**, determinada por la **abscisa inicial K4+398,05 y abscisa final K4+413,02**, predio ubicado en la Carrera 4 No. 13-52, del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, identificado con la cédula catastral **01-02-0034-0020-000** y matrícula inmobiliaria **051-123233** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en la que aparecen como titulares inscritos los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.449.988 y **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.936.699.

Que mediante la Resolución No. 2021-606-000724-5 de 14 de mayo de 2021, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación, en razón, a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del Inmueble dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la mencionada Resolución fue notificada por aviso No. 43 de fecha 29 de junio de 2021, fijado en un lugar visible de las Oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura, y en la página Web el 30 de junio de 2021 y desfijado el 07 de julio de 2021, quedando notificada el día 08 de julio de 2021, igualmente, se remitió información al correo electrónico: g.alejandro20155@gmail.com, aportado por el señor **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA**, en reunión presencial sostenida en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el día 13 de julio de 2021, la mencionada resolución quedó finalmente ejecutoriada el 09 de julio de 2021, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.174.998 y **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.936.699, por intermedio de apoderado interpusieron recurso de reposición contra la resolución No. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021, mediante escrito radicado bajo el número 2021-409-062184-2 de fecha 23 de julio

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

de 2021, en el cual, entre otras pretensiones, solicita considerar la actualización del valor del inmueble y el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante.

SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

“De acuerdo a todo lo anterior, se considere la actualización del valor del inmueble objeto de este trámite judicial de expropiación, conforme a los documentos anexados (valor catastral actual) y que igualmente que se reconozca el daño emergente y lucro cesante de jardín que funciona actualmente dentro del predio.

Es nuestro interés y toda vez que no se ha dictado sentencia definitiva, dentro del presente proceso de expropiación, reiterar nuestra voluntad de conciliación. Lo anterior con fundamento el Enciso 6° del Artículo 61 de la Ley 368 de 1997”.(sic).

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS:

Los recurrentes aportaron como soporte que sustenta el recurso:

“Copia del recibo de impuesto predial unificado Municipio de Soacha No. 11815420.”

ANALISIS REQUISITOS Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Se analiza pues, la procedencia, requisitos y oportunidad del recurso interpuesto por los recurrentes, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece lo siguiente:

“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reposición es procedente y por tal se revisaran los fundamentos del recurso planteados por los recurrentes.

Así las cosas, como quiera que el recurso de reposición fue radicado en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA bajo radicado N° 2021-409-082164-2 de fecha 23 de julio de 2021, se desprende que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con el que se contaba para ejercer su derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 2021-606-000724-5 del 14 de mayo de 2021, fue notificada mediante aviso No. 43, de fecha 29 de junio de 2021, fijado en un lugar visible de las Oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura, y en la página web el 30 de junio de 2021 y desfijado el 07 de julio de 2021, quedando notificado el día 08 de julio de 2021, igualmente, se remitió información al correo electrónico: g.alejandros20155@gmail.com, aportado por el señor GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA, en reunión presencial sostenida en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI el día 13 de julio de 2021, quedando finalmente ejecutoriada el 09 de julio de 2021, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que tomada como fecha de notificación el día 08 de julio de 2021, los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699 y **MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.988, titulares de los derechos de cuota parte real de dominio, es decir, a partir del día siguiente, iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el recurso de reposición mencionado fue radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura mediante el radicado ANI No. 2021-409-082164-2 de fecha 23 de julio de 2021 por intermedio de apoderado de conformidad con el poder especial amplio y suficiente otorgado por los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699, de fecha 23 de julio de 2021 otorgado en la Notaría Primera (1) de Soacha. En este sentido el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

ANALISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con la ficha predial No. CABG-S-U-043, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1° de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye **la prevalencia del interés general** como una de las características esenciales de la organización política.

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, **resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social**".

Que ahora bien, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes; procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que es así como el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial tiene su fundamento constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, el cual señala:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.”

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura a nivel nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumentos jurídico denominado “*Estudio de Títulos*” en cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación a los propietarios de la oferta formal de compra, la cual se dirige a los propietarios o a los titulares inscritos, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los tramites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad de los titulares del derecho aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando los propietarios ejerzan de manera plena la titularidad del derecho.

Que dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose la necesidad de comprar el bien.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular inscrito, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de ‘utilidad pública e interés social’, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular:(...)

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

“La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que “el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)”

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

“El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

*Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, **la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social** y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, **el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador** (Ibidem).*

(...)

*Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, **la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados** y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.*

*Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) “... **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) “... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”.***

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, “es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

(...)

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución”

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) **el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;** (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...). **(subrayado y negrilla fuera de texto).**

Que de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

“(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, “garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. **Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real** (art.669 del Código Civil).

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

“En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T- 431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.”

(...)

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, como el presente asunto, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Sea lo primero señalar, que el proceso de adquisición del predio del que son titulares los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699 y **MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.988, se realizó en cumplimiento de un

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

mandato legal por motivos de utilidad pública e interés social, donde la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI requiere la adquisición de un predio identificado con la ficha predial No. CABG-S-U-043, según da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-123233, a través de la inscripción de la oferta formal de compra registrada en la anotación No. 002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Que la adquisición predial dispuesta mediante el Oficio CABG-P No. 149 de fecha 29 de julio de 2011 dirigida a los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699 y **MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.988, remitida por la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. – delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, sobre un área de terreno requerida de **CIENTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (186.00 M2)**, por un valor establecido en la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$219.291.627) MONEDA CORRIENTE**, según avalúo Técnico Comercial Contrato No. CABG-0052-08 de fecha 14 de octubre de 2010, elaborado por la Inmobiliaria Bustamante Vásquez.

Así entonces, **frente a la solicitud del recurrente de:** “*De acuerdo a todo lo anterior, se considere la actualización del valor del inmueble objeto de este trámite judicial de expropiación, conforme a los documentos anexados (valor catastral actual) y que igualmente que se reconozca el daño emergente y lucro cesante de jardín que funciona actualmente dentro del predio.*”. Es preciso señalar, que en el estado actual del procedimiento de adquisición predial, no es procedente actualizar el valor del inmueble establecido mediante avalúo comercial elaborado por Inmobiliaria Bustamante Vásquez, el cual se encontraba vigente al momento de la emisión de la oferta formal de compra según oficio CABG-P No. 149 del 29 de julio de 2011 y su notificación personal efectuada el 05 de agosto de 2011, lo que permitió que el valor de la oferta de compra se encuentre en firme, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1420 de 1998 y Ley 1682 de 2013.

Que frente a lo manifestado por el recurrente de reconocer el daño emergente y lucro cesante, cabe señalar que los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699 y **MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.988, una vez notificados de la oferta formal de compra, la cual quedó debidamente registrada en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 051-123233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, y una vez vencido el término de treinta (30) días hábiles, consagrado en el inciso 4° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no se obtuvo respuesta por parte de los señores GALARZA SIMBAQUEBA respecto de la oferta formal de compra. Razón por la cual no fue posible dar aplicación a los factores del Plan de Compensaciones Socioeconómicas, establecidas en la Resolución No. 545 de 2008, en el cual, se establece que no serán objeto de reconocimientos contemplados en el presente capítulo las unidades sociales que en desarrollo de la adquisición predial no accedan a la enajenación voluntaria del inmueble, salvo que iniciado el proceso de expropiación judicial, acepten la oferta de compra y se concrete la enajenación voluntaria. “*artículo 19 Resolución No. 545 del 05 de diciembre de 2008 “Por la cual se definen los instrumentos de gestión social aplicables a proyectos de Infraestructura desarrollados por el Instituto Nacional de Concesiones y se establecen criterios”*”).

Por otra parte, el recurrente manifiesta: “*Es nuestro interés y toda vez que no se ha dictado sentencia definitiva, dentro del presente proceso de expropiación, reiterar nuestra voluntad de conciliación. Lo anterior con fundamento el Enciso 6° del Artículo 61 de la Ley 368 de 1997.*”, (sic). Al respecto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se permite hacer extensiva la invitación a los recurrentes para continuar y culminar la adquisición predial por el procedimiento de la enajenación voluntaria sobre el predio ubicado en la CARRERA 4 No. 13-52, del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, identificado con cedula catastral No 01-02-0034-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-123233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de Propiedad de los Señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699 y **MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.988, solo en el escenario que resulte procedente, pues el ordenamiento jurídico tiene prevista la posibilidad de retomar la enajenación voluntaria estando en curso el proceso de expropiación judicial, tal y como lo señala el parágrafo 6 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997; el cual reza lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (…)”

Con lo expuesto se desvirtúan los señalamientos contenidos en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021 y se encontró que el proceso de adquisición predial de propiedad de los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998, **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699 y **MARIA ELENA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.988, se adelantó en estricto cumplimiento del ordenamiento legal y los lineamientos previstos para el proceso de adquisición predial.

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”

La Resolución que ordenó iniciar el proceso de expropiación, cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, ya que no existen pruebas fehacientes y útiles para dejar sin efectos el avalúo inicial, la oferta y los demás documentos que la integran.

De esta manera, no existiendo razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 2021-606-000724-5 de 14 de mayo de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para la ejecución del PROYECTO VIAL Carretera BOSA-GRANADA–GIRARDOT, Trayecto 1, BOSA - SOACHA (...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o en su defecto, por aviso, al señor **JAIME ALFONSO GALARZA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.176.662 y portador de la tarjeta profesional No. 56.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de los señores **GERMAN GALARZA SIMBAQUEBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.998 y **GEORGINA GALARZA SIMBAQUEBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.699, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y, por lo tanto, se entiende agotada la actuación administrativa de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19-08-2021

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: José Ernesto López Arévalo – Abogado G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: JOSE ERNESTO LOPEZ AREVALO 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR)

RESOLUCIÓN No. 20216060013405 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposicion contra la Resolucion No. 20216060007245 de 14 de mayo de 2021. ”



Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 1 de 2

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20216060255061



Fecha: 20-08-2021

Bogotá, D.C.

Señor:

JAIME ALFONSO GALARZA HERNANDEZ

Correo Electrónico: jalfonsogher@gmail.com (Dirección notificación electrónica en base de datos)

Soacha - Cundinamarca

Referencia: Proyecto Vial "Bosa-Granada-Girardot".

ASUNTO: Oficio Citación notificación personal Resolución No. 20216060013405 de fecha 19 de agosto de 2021. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021.", mediante radicado 2021-409-082164-2 de 2021. Predio: CABG-S-U-043.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con toda atención me permito solicitarle se presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes citación, en la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicada en la Avenida Calle 24 A No. 59-42 Torre 4 Piso 2° en la Ciudad de Bogotá. Con el fin de notificarle el contenido de la Resolución **No. 2021-606-001340-5 de fecha 19/08/2021**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021.", referente al predio ubicado en la Carrera 4 No. 13 - 52, municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA identificado con la cédula catastral 01-02-0034-0020-000 y matrícula inmobiliaria No. 051-123233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ficha predial CABG-S-U-043.

Si no pudieren notificarse personalmente, vencido el término para ello, se remitirá un aviso a la dirección del predio y/o notificación de las titulares del inmueble objeto de adquisición.

Por otra parte, remitimos formato de autorización para que la Agencia Nacional de Infraestructura la notifique por correo electrónico, el cual puede ser remitido al correo electrónico jelopez@ani.gov.co.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. "ARTICULO 56.- Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo V del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.

Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano e comuníquese al 4848860 ext. 1367



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 2 de 2

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20216060255061



Fecha: 20-08-2021

Cordialmente,

RAFAEL DIAZ-GRANADOS AMARIS
Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial

Anexos: 1 folio

cc:

Proyectó:
VoBo: JOSE ERNESTO LOPEZ AREVALO 2
Nro Rad Padre: 20214090821642
Nro Borrador: 20216060047575
GADF-F-012



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54184074-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E54165209-S

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: correspondencia@ani.gov.co

Destino: jalfonsogher@gmail.com

Asunto: 20216060255061 RESPUESTA ANI (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@ani.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2021 (09:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2021 (09:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Agosto de 2021 (12:57 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.58

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.08.23 20:04:26
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Bogotá, D.C.

FICHA PREDIAL: CABG-S-0-043

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
(Constancia de notificación personal)

Se procede a notificar personalmente de la Resolución No. 2021-606-001340-5 de fecha 19.08.2021 de de 2021.

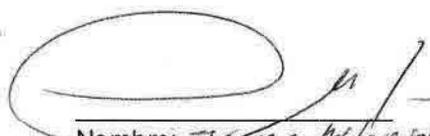
PROYECTO VIAL Carretera BOSA-GRANADA-GIRARDOT.

En la fecha se notificó personalmente de la Resolución antes indicada el (la) señor (a): Jaime Alfonso Galarza Hernandez, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3.176.662 expedida en Soacha, y portador de la tarjeta profesional No. 56135, quien aporto el Poder Especial y/o General de fecha: 30 - AGOSTO - 2021.

Se hace entrega del acto administrativo y firma como aparece a continuación, a las: 11.50 a.m.

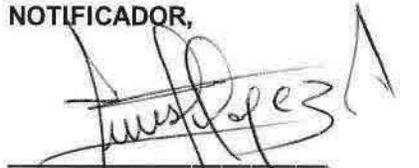
así:

NOTIFICADO,



Nombre: Jaime Alfonso Galarza Hernandez
Teléfono: 3108013983
Dirección Notificación: Carrilón 4 N: 13-52
Correo Electrónico: jalfarogher@gmail.com

NOTIFICADOR,


C.C. No. 79.571.187
José Ernesto López